

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

14 DICI 2016

VISTOS: Informe de Precalificación N° 0069-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 08.07.16, Resolución Gerencial Sub Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 12.07.16, Documento Tramite Interno N° 03483 de fecha 20 de Julio de 2016, Documento Tramite Interno N° 03481 de fecha 20 de Julio de 2016, Documento Tramite Interno N° 03553 de fecha 26 de Julio de 2016.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley de Servicio civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Titulo VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Titulo V de la Ley 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley de Servicio civil, normas que se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado reglamento.

Que, Resolución Gerencial Sub Regional N° 167-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, se resuelve **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los ex Funcionarios y Ex Servidores: ING° MANUEL RICARDO TORRES PECHE, ING° ALVARADO IVAN MONTENEGRO TRELLES, ING° ISIDRO GUILLERMO NUÑEZ FLORES e ING°. JOSE CASTRO PISFIL; y EL SERVIDOR CIVIL: ING°. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE,** respecto de los hechos contenidos en el Informe N° 013-2013-2- 5349(SAGU), "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba" - "Evaluación de Proyectos de Inversión," periodo del 01 de Enero de 2009 al 31 de diciembre 2010, conformen a los fundamentos expuestos en la resolución.

Que, en la presente se ha dispuesto remitir la copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica, para que conforme sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, respecto a la persona o responsable de **PERMITIR QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO MAXIMO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, Y POR ENDE, QUE DICHA FACULTAD HAYA PRERSCRITO.**

En mérito, a los lineamientos contenidos en la Directiva, se procedió identificar los plazos de prescripción para los expedientes obrantes en el acervo documentario de la Secretaria Técnica, los cuales fueron derivados por la Gerencia Sub Regional el día 06 de Julio del 2015; conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



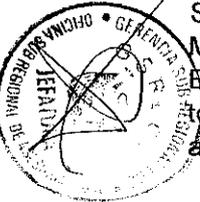
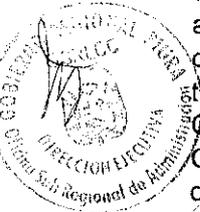
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539 -2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 11 de Julio 2016

Para el presente caso, se cálculo el computo de plazo de prescripción, tomando en consideración lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas Disciplinarias e iniciar el procedimiento Disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre y cuando no hubiera transcurrido el plazo anterior.

Que, en el presente caso, y de acuerdo a los hechos materia de la información resultaron involucrados los ex servidores: Ing. Manuel Ricardo Torres Peche, Ing. Alvaro Ivan Montenegro Trelles, Ing. Isidro Guillermo Núñez Flores e Ing. José Castro Pisfil y el Servidor Ing. Marco Antonio Burga Chafloque, a quienes se les atribuyo responsabilidad administrativa disciplinaria por las observaciones detalladas en los párrafos precedentes y según lo detallado, todos ellos designados bajo el alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar precalificación de su conducta, corresponde aplicar marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es el procedimiento administrativo Disciplinario regulado en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la Sanción y plazo de prescripción.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90- PCM: EL proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01), contado a partir del primer momento en la que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar, bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomo de conocimiento de los hechos; así tenemos que definir la fecha que la autoridad competente tomo conocimiento de los hechos; así tenemos que el día 05 de Julio del 2013, mediante Oficio N° 347-2013/GRP-120000, de fecha 03 de julio del 2013 (a folio 229), la Gerencia General Regional, tomo conocimiento de los hechos materia de la presente investigación contenidos en el Informe N° 013-2013-2-5349(SAGU), "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba" - "Evaluación de Proyectos de Inversión," periodo del 01 de Enero de 2009 al 31 de diciembre 2010; en ese sentido la Autoridad Competente ha tomado conocimiento de los hechos el 05 de julio del 2013, por lo tanto el plazo de (01) año otorgado por el artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 14 D I C 2016

fecha, en consecuencia el 05 de julio del 2014, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad.

Que, respecto a la responsabilidad Administrativa Disciplinaria por haber operado en el expediente materia de Investigación, se pone en conocimiento, que con Resolución Gerencial Sub Regional N° 153-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G de fecha 23 de Junio del 2015 se designo al ABOG. SIXTO A. VASQUEZ GODOS, como Secretario Técnico de los Procesos Sancionadores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. En ese sentido, al haber operado el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria el día 05 de Julio del 2014, el secretario técnico ABOG. SIXTO A. VASQUEZ GODOS, en el punto 2.3 del Informe N° 0036-2016/GRP-401000-401300-ST, deslinda todo tipo de responsabilidad por haber vencido el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, toda vez que a dicha fecha no ejercía funciones como Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional.

Que, en ese contexto a través del Informe N° 036-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 31.03.2016 la Secretaria Técnica recomendó declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra ING° MANUEL RICARDO TORRES PECHE, ING° ALVARADO IVAN MONTENEGRO TRELLES, ING° ISIDRO GUILLERMO NUÑEZ FLORES e ING°. JOSE CASTRO PISFIL; y EL SERVIDOR CIVIL: ING°. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE, recomendación que fue atendida con mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 167-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, se resuelve **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION, PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los ex Funcionarios y Ex Servidores: ING° MANUEL RICARDO TORRES PECHE, ING° ALVARADO IVAN MONTENEGRO TRELLES, ING° ISIDRO GUILLERMO NUÑEZ FLORES e ING°. JOSE CASTRO PISFIL; y EL SERVIDOR CIVIL: ING°. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE,** respecto de los hechos contenidos en el Informe N° 013-2013-2- 5349(SAGU), "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba" - "Evaluación de Proyectos de Inversión," periodo del 01 de Enero de 2009 al 31 de diciembre 2010, conformen a los fundamentos expuestos en la resolución.

Que, así se tiene que, de los hechos detallados, resultaron involucrados los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.- CEPAD: Econ. José Luis Baca Cruz, Ing. Delia Palacios Pariaton e Ing. Cesar Correa Atoche, quienes ejercieron funciones bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por lo cual en atención a la fecha de suscitados los hechos, esto es posterior al 14 de setiembre del año 2014, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde la aplicación de las Reglas Sustantivas y

GOBIERNO REGIONAL PIURA


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 19 de Julio 2016

procedimentales de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General - Decreto Supremo N° 040-2014 PCM.

Que, habiéndose establecido la vigencia de la potestad sancionadora corresponde establecer indicios suficientes de comisión de falta administrativa disciplinaria atribuible a los imputados en su condición de miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria, así se tiene que, con fecha 16 de febrero de 2015 con Resolución Sub Regional N° 020-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G , se les designa como miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a José Luis Baca Cruz (Presidente), Delia Palacios Pariaton (Secretario) y Cesar Correo Atoche (Miembro), quienes recepcionaron con Memorando N° 0297-2015/GRP-401000-401100 de fecha 03.06.15 la entrega de expedientes por parte del Abog. Santiago Chong Castro Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, el cual se dirige al Presidente de la CEPAD quien era el Lic. Italo Cisneros Cortez, no recepcionado el expediente el investigado José Luis Baca Cruz, en su condición de Presidente de la CEPAD. Asimismo con Informe N° 45-2014/GRP.-401000-CEPAD de fecha 02.10.14 el Presidente de la CEPAD remite al Gerente Sub Regional, el expediente de los hechos contenidos en el Informe N° 013-2013-2- 5349(SAGU), "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba" - "Evaluación de Proyectos de Inversión," periodo del 01 de Enero de 2009 al 31 de diciembre 2010. En razón de ello es que con Memorando N° 02-2015/GRP-401000-CEPAD de fecha 06.07.15 la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, entrega expedientes administrativos, al Secretario Técnico de aquel entonces Abog. Sixto Vásquez Godos, bajo el fundamento que con proveído inserto en el Informe N° 45-2014/GRP-401000-CEPAD de fecha 02.10.14, se indicaba que la Secretaria Técnica debía emitir su pronunciamiento.

Por lo que debe quedar claro que, desde dicha fecha la citada comisión perdió competencia para efectuar las investigaciones del caso, es así que con fecha 02.10.14 a través del Informe N° 45-2014/GRP-401000-CEPAD, el presidente de la CEPAD remitió a la Gerencia Sub Regional, el expediente que no fue calificado hasta la entrada en vigencia de dicho régimen disciplinario, para que previamente a conformarse la Secretaria Técnica, se precalifiquen las presuntas faltas allí cometidas.

Que, el artículo 92° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil establece: " La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 203 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 señala que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, en el presente caso está demostrado que la prescripción de la acción disciplinaria no operó cuando se encontraba en poder de la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios, consideraciones por las cuales se procede absolver a los investigados, en mérito al numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 14 DE Julio 2016

Que, en calidad de Órgano Instructor, al no existir una conducta típica, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios investigados: Econ. José Luis Baca Cruz, Ing. Delia Palacios Pariaton e Ing. Cesar Correa Atoche, en el presente caso, no incumplieron sus deberes y funciones, no configurándose falta, por lo que deben ser absueltos en la presente

Por tales consideraciones y en atención al principio de celeridad administrativa y al interés general, se debe proceder a emitir el acto correspondiente.

Contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y la Oficina Sub Regional de Administración, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

Que, lo expuesto de conformidad con la Ley del Servir N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria; concordante con la Ley 27444; Ley de modernización de la gestión del estado N° 27658; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N°229-2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 14 de Abril del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado mediante RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 229-2016/GOB.REG.PIURA de fecha 12 de Julio de 2016, a los ex servidores civiles CPC. JOSE LUIS BACA CRUZ, ING. CESAR CORREA ATOCHE y la servidora ING. DELIA PALACIOS PARIATON, PROCEDIENDO al ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de todo lo actuado al Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica la custodia del expediente administrativo.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal WEB de la Gerencia "Sub Regional Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura y al servidor investigado.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores investigados, con las formalidades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el lugar, modo, forma y



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

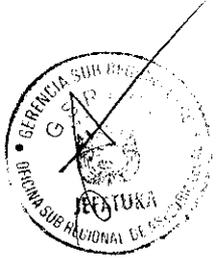


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 539-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 29 de Julio 2016

plazos exigidos por Ley, y demás estamentos administrativos correspondientes a Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL